

SECRETARÍA. Al señor Juez en la fecha paso a su despacho el presente proceso verbal especial de saneamiento de la titulación con radicación No 2019-00083-00 informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de tolú, 24 de agosto de 2020

**ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad: 2019-00083-00

REF.: VERBAL ESPECIAL.

Partes: ENEIDER DE JESUS GIRALDO QUINTERO Y CLAUDIA MARCELA CIRO RAMIREZ Vs. LUIS ALFONSO OCHOA SIERRA.

Los señores **ENEIDER DE JESUS GIRALDO QUINTERO Y CLAUDIA MARCELA CIRO RAMIREZ**, mayor de edad y con domicilio en este Municipio, mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra del señor **Luis Alfonso Ochoa Sierra**, para obtener **SANEAMIENTO POR FALSA TRADICIÓN PROCESO VERBAL ESPECIAL PREVISTO EN LA LEY 1561 DE 2012**, del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 340-16612.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, este despacho mediante auto de fecha agosto 20 de 2019, ordenó oficiar a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLU, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-, al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC- a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; a fin de constatar las informaciones de que trata el artículo 6º de tal normatividad, para que una vez allegadas y estudiadas, se emitiera pronunciamiento en relación a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pues así lo establecía el artículo 13 ibídem.

Con observancia de lo ordenado en el auto anteriormente citado, por secretaría se libraron los oficios números 1926,1927,1928,1929,1930, de fecha septiembre 17 de 2019, dirigidos a las entidades de orden público o nacional mencionadas.

No obstante, con la reciente expedición del Decreto 1409 de 2012 que reglamentó parcialmente la Ley 1561 de 2012, se hace necesario calificar la demanda aun cuando en el expediente no reposa la información relacionada en el artículo 12 de la última ley mencionada, toda vez que así lo sugiere el artículo 1º del decreto citado que consagra que los procesos de titulación de la propiedad y los de saneamiento de títulos que conllevan a la falsa tradición, no se suspenderán por el incumplimiento del envío de la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Pues bien, al examinarse la demanda presentada por el señor **AMADO DE JESUS OCHOA ECHEVERRI**, se advierte que contestaron al requerimiento previo las siguientes entidades:

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC-**, indica mediante oficio recibido en el despacho el día 25 de octubre de 2019, que el predio se encuentra inscrito a nombre del señor Luis Alfonso Ochoa sierra y otros, identificado con la referencia catastral N° 01-00-00-00-0027-0007-0-00-0000, con un área de terreno de 255.0m2, ubicada en la calle 13# 2. 37, en el municipio de tolú.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, informa que el grupo de atención y servicio al ciudadano de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, de acuerdo a su competencia, procedió a verificar la solicitud con la oficina de tecnologías de la información, NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado registro a cargo de esta unidad. Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsquedas señalados en el oficio, se consultó la base de datos del registro único de predios y territorios abandonados (RUPTA) en donde NO se encontró medida de protección alguna

Con relación a la entidad MUNICIPIO DE TOLU, certificó que el predio solicitado, no se encuentra situado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EL COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE y pese a que fue oficiada, a la fecha ha trascurrido más del tiempo otorgado sin se halla allegado la información solicitada, en razón a ello, el juzgado ordenará requerir a dichas entidades para que lo haga dentro de un término prudencial, en atención a que dichos datos son sumamente importantes y necesarios para decidir en su momento sobre la sentencia.

Ahora bien, dada la información allegada al despacho hasta este instante, no se observa inicialmente que el inmueble no se encontraría inmerso en las circunstancias previstas en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, por cuanto solo el IGAC, MUNICIPIO DE TOLU y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS es quien ha realizado un contundente pronunciamiento, y ello no genera certeza sobre las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, por lo que es necesario requerir a las entidades para que den pronta respuesta al requerimiento; se insta al abogado demandante para que gestione en cada una de esas entidades la información solicitada y de esa manera darle celeridad al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, requiérase a las entidades al COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, en un término prudencial de 10 días, procedan a dar respuesta al requerimiento ordenado mediante auto de 20 de agosto de 2019. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA
JUEZA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.**

Notificación por estado TYBA 24 de agosto
2020